

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-22/2018

ACTOR: Baltazar Zamudio Cortes, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCEROS INTERESADOS: Coalición “Juntos haremos historia” Partido del Trabajo, Morena y Partido Encuentro Social.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **veinticinco de mayo de 2018**¹.

Sentencia que confirma los acuerdos **CGIEEG/161/2018**, **CGIEEG/176/2018** y **CGIEEG/177/2018** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que registraron las candidaturas, por el principio de mayoría relativa, de la coalición “Juntos haremos historia”, así como la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, propuestas por Morena y el Partido Encuentro Social, al demostrarse que:

- Las solicitudes de registro de la Coalición “Juntos haremos historia”, y del Partido Encuentro Social fueron presentadas por persona con facultades para hacerlo.
- El accionante carece de interés jurídico para cuestionar violaciones al procedimiento, al interior de diverso partido político, en la selección de candidaturas.

¹ Toda referencia de fecha se entenderá que corresponde al año en curso 2018, a menos que se realice precisión distinta.

- No es debido exigírsele a los solicitantes del registro más requisitos que los señalados en la ley.
- Aún y cuando no se tenía acreditada la facultad de quien lo realizó, para presentar la solicitud de registro de la lista de diputaciones de representación proporcional de Morena; en la secuela procesal se acreditó tal facultad.

Por otra parte, **se revoca** el acuerdo **CGIEEG/172/2018**, porque quien presentó la solicitud de registro de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional postulados por el Partido del Trabajo, carece de facultades para ello.

GLOSARIO

Coalición	Coalición denominada “Juntos haremos historia”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
PT	Partido del Trabajo
PES	Partido Encuentro Social
PRD	Partido de la Revolución Democrática

1. ANTECEDENTES

De las afirmaciones del actor, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal², se advierte lo siguiente:

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El 8 de septiembre de 2017 inició el proceso electoral local 2017-2018, para renovar los cargos a la gubernatura del estado, diputaciones e integrantes de los 46 Ayuntamientos del estado de Guanajuato.

1.2. Registro de la *Coalición* para ayuntamientos y diputaciones. En la sesión extraordinaria del 13 de enero, el *Consejo General* emitió el acuerdo **CGIEEG/021/2018**, mediante el cual registró la *Coalición* parcial, para postular candidaturas a diputadas o diputados de mayoría relativa, así como integrantes de los ayuntamientos del Estado³.

1.3. Acto impugnado. El actor combate:

- a) Acuerdo **CGIEEG/161/2018**⁴, de fecha 20 de abril, dictado por el *Consejo General*, mediante el cual se registran las fórmulas de candidatas y candidatos a diputaciones al Congreso del estado de Guanajuato, por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII, postuladas por la *Coalición*, para contender en la elección ordinaria del primero de julio.
- b) Los acuerdos **CGIEEG/172/2018**, **CGIEEG/176/2018** y **CGIEEG/177/2018**, por los cuales se registraron las listas de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional del *PT*, *Morena* y *PES*, respectivamente.

³ Visible en la liga electrónica <http://ieeg.mx/documentos/180113-extra-resolucion-021-pdf/>

⁴ Visible en la liga electrónica <http://ieeg.mx/documentos/180420-especial-acuerdo-161-pdf/>

1.4. Presentación del recurso de revisión.

Inconforme con los acuerdos descritos en el punto inmediato anterior, el 25 de abril, el ciudadano Baltasar Zamudio Cortés, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del *PRD*, presentó ante este Tribunal el recurso de revisión que se analiza.

1.5. Turno. Mediante acuerdo de fecha 27 de abril, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente al Magistrado **Gerardo Rafael Arzola Silva**, titular de la Tercera Ponencia.

1.6 Radicación, admisión y requerimiento. El 1 de mayo, el Magistrado Instructor y Ponente emitió el acuerdo de radicación y admisión de la demanda, en el que se ordenó correr traslado con copia de la misma a la autoridad responsable y terceros interesados, para que dentro del plazo de 48 horas realizaran alegaciones u ofreciera pruebas; además, realizó requerimiento al *Consejo General* a fin de contar con la debida integración del expediente.

1.7 Comparecen autoridad responsable y terceros interesados. Por auto de fecha 7 de mayo, se tuvo a la autoridad responsable y a los terceros interesados – La *Coalición*, *PT*, *Morena* y *PES*— compareciendo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos.

1.8. Cierre de instrucción. Con fecha 25 de mayo se dictó el auto de cierre de instrucción, quedando los autos en estado de emitir resolución, misma que en estos momentos se pronuncia.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso, en virtud de que el acto reclamado

fue emitido por el *Consejo General*, cuyos actos u omisiones en materia electoral son impugnables ante este órgano jurisdiccional⁵.

2.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este Tribunal se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,⁶ de cuyo resultado se advierte que el recurso es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

2.2.1. Oportunidad. Debe estimarse que el presente recurso de revisión es oportuno, dado que la parte actora se inconforma con los acuerdos **CGIEEG/161/2018**, **CGIEEG/172/2018**, **CGIEEG/176/2018** y **CGIEEG/177/2018**, todos de fecha 20 de abril, emitidos por el *Consejo General*; por tanto, si el recurso fue presentado ante este Tribunal el 25 de abril,⁷ al realizar el cómputo de días transcurridos hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que éste se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días siguientes a la emisión del acto, independientemente de la fecha en que los haya conocido el actor.

2.2.2. Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón de que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos

⁵ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163, fracción I, 166, fracciones II y III, 381, fracción III, 396, fracción IV, 397 y 398, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 93 y 95, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

⁶ De conformidad con lo establecido en el artículos 382 y 397 de la *Ley electoral local*.

⁷ Según consta en el sello de recepción plasmado en la foja 02 de autos.

legales que se consideran violados; así como los agravios que, a decir de la parte actora, le causa el acuerdo combatido.

2.2.3. Interés Jurídico y personería. El recurso de revisión al rubro indicado, fue promovido por Baltasar Zamudio Cortés, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del *PRD*.

En su escrito de alegatos, los representantes de los terceros interesados contradicen la representación que ostenta el accionante, al señalar que al día de la presentación de su recurso ya no figura como presidente del Comité Ejecutivo Estatal del *PRD* en Guanajuato, toda vez que feneció su mandato en 2017, argumentando que de acuerdo con el artículo 106 de los Estatutos del *PRD*, el desempeño de los cargos de dirección de este partido tendrá duración de tres años.

Del examen de las pruebas que obran en autos –la certificación extendida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local– se advierte que Baltasar Zamudio Cortés, tiene reconocida calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del *PRD* en Guanajuato, sin que obre prueba que la contradiga; lo anterior, porque las probanzas allegadas por la autoridad responsable, en cumplimiento al requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional, corroboran el proceso de designación del accionante con el cargo que ostenta.

No pasa desapercibido el alegato realizado por los representantes de los terceros interesados; sin embargo, resulta palmario, que carecen de *interés jurídico* para controvertir el nombramiento que ostenta el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del *PRD*, al invocar violaciones a la normatividad partidista interna, señalando que transcurrió el término marcado en el

estatuto de dicho partido, para la duración de su mandato; lo anterior, porque esto compete reclamarlo sólo a los **militantes del PRD**, en el supuesto de sentirse agraviados sobre la representación que ostenta el impugnante y combatirla conforme a sus estatutos.

Además, al no existir determinación partidaria que designe un nuevo Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del *PRD* en Guanajuato u orden jurisdiccional que desconozca la representación con la que se ostenta Baltasar Zamudio Cortés, la misma se le tiene por reconocida.

Adicionalmente, no debe omitirse que el *PRD* aportó el resolutivo del noveno pleno extraordinario del IX Consejo Nacional de dicho instituto político, mediante el cual se aprueban mecanismos tendentes a garantizar la estabilidad partidaria necesaria para enfrentar el proceso electoral federal y los procesos electorales locales, a realizarse dentro del proceso ordinario 2017-2018⁸, en relación con los órganos de dirección de cualquiera de los tres ámbitos territoriales que, en su considerando XVI, determinó realizar la renovación de los órganos partidistas internos hasta el año 2018.

Por todo lo anterior, se reconoce a Baltasar Zamudio Cortés la calidad de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del *PRD* en Guanajuato, la que le otorga la representación de ese instituto político en atención a lo dispuesto por el artículo 77, inciso e), de los estatutos del partido en mención; por tanto, con legitimación

⁸ Consultable en la liga electrónica <http://ixconsejonacional.prd.org.mx/documentos/04resolutivo9oconsejonacionalgarantizarestabilidad04.pdf>

para impugnar los acuerdos materia del presente recurso, en ejercicio de una acción tuitiva en defensa de intereses difusos.⁹

2.2.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia de este recurso, este Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

3. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al análisis de los argumentos planteados por la parte accionante, se considera pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente a este *Tribunal* resolver con sujeción a los agravios expuestos por quien promueve.

⁹ Tal criterio lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 15/2000 cuyo rubro es: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**

Por otro lado, resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por la parte actora, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados.¹⁰

3.1. Planteamiento del caso.

3.1.1. Síntesis de los agravios. El recurrente hace valer como **agravios** lo siguiente:

Con relación al acuerdo **CGIEEG/161/2018**, por el cual se registran las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa postulados por la *Coalición*, señaló:

1. La solicitud de registro de las candidaturas se realizó por personas sin facultades.
2. El registro de las candidaturas se dio violando la cláusula tercera del convenio de coalición.
3. No existen constancias de que se haya desahogado el procedimiento interno conforme a las disposiciones estatutarias en los términos establecidos en el convenio de coalición.

¹⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx, según corresponda.

Con relación a los acuerdos **CGIEEG/172/2018**, **CGIEEG/176/2018** y **CGIEEG/177/2018**, por los cuales se registran las listas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional postuladas por *PT*, Morena y *PES*, respectivamente, señala que le agravia:

4. Que en el acuerdo **CGIEEG/176/2018**, que registra la lista de diputaciones plurinominales de Morena, la solicitud de esos registros se realizó por quien no cuenta con las facultades y legitimación requeridas, porque si bien se cita un documento signado por Horacio Duarte Olivares, no se señala que se encuentren agregados los documentos que acrediten su dicho; además, de que no cita dispositivo legal ni estatutario de Morena que lo sustente, por lo que se carece de certeza de quién otorga dichas facultades al solicitante.
5. Que en el acuerdo **CGIEEG/172/2018**, que registra la lista de diputaciones plurinominales de *PT*, la solicitud de esos registros se realizó por quien no cuenta con las facultades y legitimación requeridas, porque no se desprende del acuerdo, que se encuentren agregados los documentos que acrediten su dicho, además de que no lo soporta en ningún dispositivo legal, ni estatutario de *PT*, por lo que se carece de certeza de las facultades de quien realiza el registro.
6. Que en el acuerdo **CGIEEG/177/2018**, que registra la lista de diputados plurinominales de *PES*, la solicitud de esos registros se realizó por quien no cuenta con las facultades y legitimación requeridas, porque no se desprende del acuerdo que se

encuentren agregados los documentos que acrediten su dicho, además de que no lo soporta en ningún dispositivo legal, ni estatutario de *PES*, por lo que se carece de certeza de las facultades de quien realiza el registro.

Para un eficaz estudio de los motivos de inconformidad planteados por el actor, los puntos a dilucidar son:

- Si la representante de Morena ante el *Consejo General* tenía facultades para solicitar el registro de las diputaciones locales de mayoría relativa, por la *Coalición*.
- Si las personas que solicitaron el registro de las listas de diputaciones locales por el principio de representación proporcional por *PT*, Morena y *PES*, contaban con facultades para hacerlo.
- Si el *PRD* tiene interés jurídico para impugnar el registro de las candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa postulados por la *Coalición*, argumentando violaciones al procedimiento de selección establecido en el convenio de coalición respectivo.
- Si existe la obligación de aportar constancias para demostrar que un partido político observó el procedimiento señalado en sus estatutos o en el convenio de coalición para elegir sus candidaturas.

3.1.2 Marco normativo. Como el motivo de inconformidad radica en determinar si la persona o personas que presentaron las solicitudes de registro tienen facultades para ello, en este apartado se realiza el estudio sobre este punto.

Se parte para ello de que, el artículo 190, en su primer párrafo, de la *Ley electoral local*, dispone de manera expresa que las solicitudes de registro deberán estar firmadas -de manera autógrafa- por el representante del partido político *con facultades* para formular la solicitud.

Las facultades para presentar solicitudes de registro de candidaturas están contempladas en cada uno de los estatutos de los partidos políticos; o bien, en el convenio de coalición respectivo, por lo que su mención de estudio se realizará con el análisis del agravio correspondiente.

3.2. Contestación a los agravios.

Para el estudio de los motivos de inconformidad ya precisados, se hará su análisis de manera conjunta, sin que ello represente una violación a los principios de exhaustividad y congruencia, dado que la obligación de este Órgano Plenario es estudiar todos los planteamientos formulados.

Como en demanda se combate el registro de las diputaciones de mayoría relativa, por la *Coalición*; así como el registro de la lista de diputaciones de representación proporcional de cada partido que la integra, es decir, *PT*, *Morena* y *PES*, se analizará en cada caso si quien solicitó el registro tiene facultades para ello.

3.2.1 Quien solicitó el registro de las candidaturas de diputaciones por mayoría relativa de la *Coalición*, sí está facultada para ello. Se procede al estudio de las facultades de quien solicitó el registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de la *Coalición*.

Se precisa que el motivo de agravio va dirigido a cuestionar las facultades de la persona que solicitó el registro, no se disputa si la licenciada Zohe Berenice Alba González tenía el nombramiento de representante de Morena ante el *Consejo General*, por lo que el estudio se centrará en las facultades para presentar la solicitud de registro.

El acuerdo impugnado **CGIEEG/161/2018**, en el punto VIII del capítulo de resultandos, expresa que la ciudadana Zohe Berenice Alba González, en representación de la *Coalición*, presentó el 11 de abril las solicitudes de registro de candidaturas de diputaciones por el principio de mayoría relativa, para contender en la elección ordinaria del 1 de julio, en los distritos electorales locales I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII.

En el punto 13 del capítulo de considerandos del acuerdo de mérito, el *Consejo General* hace pronunciamiento sobre las facultades de la solicitante, al señalar que en la cláusula séptima del convenio de *Coalición*, se establece que los institutos políticos que la integran, acordaron que la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa se realizaría por parte de la representación de Morena ante ese *Consejo General*.

Del análisis del convenio de la *Coalición* que obra en autos¹¹, se advierte que, tal como lo señaló la autoridad responsable, en la *cláusula séptima*, denominada “*del registro de los candidatos de la coalición*”, se encuentra la autorización para que la representante

¹¹ Que obra en copia certificada a foja 47 de actuaciones, con valor probatorio pleno, según los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*.

de Morena ante el *Consejo General* sea quien presente la solicitud de registro.

En adición a lo anterior, quien tiene la representación de Morena ante el *Consejo General* es precisamente Zohe Berenice Alba González, que es la persona que firma la solicitud de registro cuestionada por el partido recurrente, lo que se advierte del contenido del propio acuerdo impugnado, en el que al menos en 2 ocasiones distintas se le reconoce como “*representante propietaria del partido político MORENA ante este Consejo General*”.

Por tal motivo, **no le asiste la razón al inconforme**, ya que en actuaciones se encuentra demostrado que la representante propietaria de Morena ante el *Consejo General*, quien presentó la solicitud de registro materia de controversia y que esta *representante partidaria* sí contaba con facultades para solicitar el registro de las diputaciones de mayoría relativa postuladas por la *Coalición*, según el convenio respectivo.

3.2.2. Quien solicitó el registro de la lista de diputaciones de representación proporcional del PT no está facultado para ello. El actor también controvierte las facultades del Comisionado Político Nacional y de los Representantes Propietario y Suplente ante el *Consejo General*, todos del *PT*, para presentar la solicitud de registro de la lista de candidatas y candidatos a diputaciones por el principio de representación proporcional de dicho partido político.

Del contenido del acuerdo **CGIEEG/172/2018**, por el cual el *Consejo General* registra la lista de diputaciones de representación proporcional del *PT*, se advierte en el considerando 12, que compareció el Comisionado Político Nacional del Comité Ejecutivo Nacional y los Representantes Propietario y Suplente ante el

Consejo General a presentar solicitud de registro de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, a quienes la autoridad responsable les reconoce las atribuciones para ello, conforme a lo establecido en los artículos 40, 47, 71, inciso j) y 71 bis, inciso i), de los Estatutos del *PT*.

Ahora bien, del análisis del fundamento invocado por el *Consejo General* para justificar las facultades del Comisionado Político Nacional del Comité Ejecutivo Nacional y de los representantes propietario y suplente ante el *Consejo General*, todos del *PT*, se advierte que **son ineficaces** para justificarlas, por lo siguiente:

- El artículo 40 de los estatutos del *PT* refiere algunas facultades de la Comisión Ejecutiva Nacional, no relacionadas con las solicitudes de registro ante los organismos públicos locales electorales.
- El artículo 47 del mismo ordenamiento, describe algunas atribuciones de los comisionados políticos nacionales, que tampoco se relacionan con las solicitudes de registro de candidaturas.
- El artículo 71, señala las atribuciones de las Comisiones Ejecutivas Estatales y de la Ciudad de México, y el inciso j), invocado por la autoridad administrativa electoral, se refiere a las facultades de representación de manera genérica.
- El artículo 71 bis, en su inciso i), señala como una atribución de los representantes ante los organismos públicos locales electorales, la de solicitar el registro de candidaturas, atribución dable cuando las candidaturas propuestas por el *PT* formen parte de una coalición. En el caso concreto, el registro cuestionado es para las

diputaciones de representación proporcional, que no participan en la *Coalición*.

Lo anterior se vuelve más evidente, al advertir que existe una disposición estatutaria del *PT* que calza perfectamente a la facultad en estudio.

En efecto, el artículo 77, inciso i), de los Estatutos del *PT*, establece como *facultad de las **Comisiones Ejecutivas Estatales**, el **registro** y sustitución de los candidatos cuando participe únicamente como Instituto Político Nacional ante los **Organismos Públicos Locales**, Demarcaciones territoriales, Municipales y Distritales*.

Es incuestionable que **esa Comisión Ejecutiva Estatal no fue la que compareció a realizar la solicitud de registro** estudiada.

Con esa base, este órgano plenario llega a la conclusión que el Comisionado Político Nacional del Comité Ejecutivo Nacional y los Representantes Propietario y Suplente ante el *Consejo General* carecen de facultades para solicitar el registro de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, postulados por el *PT*.

Por tal motivo, **le asiste la razón** a quien se duele del registro de estas candidaturas, toda vez que fueron registradas contraviniendo el artículo 190, en su primer párrafo, de la *Ley electoral local*, que le imponía al partido político la obligación de que las solicitudes de registro debieran estar firmadas de manera autógrafa por el representante del partido político *con facultades* para formular la solicitud.

Por lo anterior, se debe **revocar el acuerdo CGIEEG/172/2018**, mas ello **no significa** que se configure el efecto que pretende el impugnante, para dejar sin efecto el registro de las candidaturas en cita y que el *PT* no participe en esa elección, puesto que hacerlo así, implicaría no observar el procedimiento que para el registro de candidaturas contempla el artículo 191 de la *Ley electoral local*.

En efecto, el artículo recién citado —en su segundo párrafo— contempla la hipótesis de que si la autoridad administrativa electoral detecta que se omitió el cumplimiento de uno o varios de los requisitos exigidos para el registro de candidaturas, se deberá de requerir al partido político postulante para que subsane tal deficiencia, marcándole el tiempo máximo en que deba hacerlo.

En la especie, si la autoridad responsable no detectó tal yerro del *PT*, tampoco realizó el requerimiento en cita, lo que no debe correr en perjuicio del partido postulante, por lo que a fin de garantizar su derecho de audiencia, la autoridad administrativa electoral **deberá requerirle** para que subsane el defecto en la solicitud de registro, en los términos que se precisarán en los efectos de la sentencia.

3.2.3 Quien solicitó el registro de la lista de diputaciones de representación proporcional de Morena sí está facultado para ello. El actor también manifiesta su inconformidad con el acuerdo **CGIEEG/176/2018**, al expresar que quien solicitó el registro de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional de Morena carece de facultades, ya que del oficio delegatorio exhibido, no se desprenden atribuciones del signante para delegar esa facultad.

En el acuerdo combatido, en el punto considerativo 12, se refiere que el 11 de abril, Morena presentó, a través de su representante propietaria ante el *Consejo General*, solicitud de registro de la lista de candidatas y candidatos a diputaciones por el principio de representación proporcional, atribución que le es reconocida a consecuencia del oficio **REPMORENAINE- 103/2018**, signado por el licenciado Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En dicho oficio, se informa que por acuerdo del Consejo Nacional de Morena y por instrucciones del Comité Ejecutivo Nacional, la instancia partidista facultada y autorizada para registrar y suscribir las solicitudes de registro de candidaturas de representación proporcional y de mayoría relativa que no forman parte de la *Coalición*, así como para manifestar por escrito que las mismas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias correspondientes, es la representación de Morena ante el *Consejo General*.

Para el estudio del agravio se procedió al análisis del documento del que se dice derivan las facultades de la representante ante el *Consejo General* de Morena, para presentar solicitud de registro de la lista de candidaturas plurinominales.

Del contenido del oficio **REPMORENAINE-103/2018** sólo puede extraerse que su autor —Horacio Duarte Olivares, representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral— dice tener la atribución de designar a los representantes de su partido ante el *Consejo General* local para presentar las solicitudes de registro de candidaturas que no formen parte de la *Coalición*, y que esta facultad le fue conferida por el

Consejo Nacional del mismo Instituto político; sin embargo, *esta última aseveración carece de sustento*, toda vez que no aporta constancia en la que se demuestre esa delegación de facultades.

En ese orden de ideas, al no tenerse demostrado que quien delegó la facultad para presentar la solicitud de registro de la lista de representación proporcional de Morena, lo podía hacer, porque los estatutos así se lo permitían o porque a su vez un órgano con esta facultad se la delegó y le autorizó a delegarla, ***no se tiene completa la cadena de otorgamiento de facultades***, por tanto, no es factible reconocerle a la beneficiaria de la supuesta delegación, el ejercer dichas facultades.

Es por lo anterior que resulta **fundado** el agravio hecho valer por el inconforme, sin embargo el mismo resulta **inoperante** por lo siguiente:

Al no tenerse debidamente acreditado un requisito de la solicitud de registro, en este caso la de ser presentada por un representante partidista *con facultades*, a fin de respetar su garantía de audiencia, prevista en el artículo 191, párrafo segundo, de la *Ley electoral local*, *se debería* ordenar a la autoridad administrativa electoral que requiriera al partido político que subsane las deficiencias en su solicitud de registro y, ya fuera el caso de que se cumpliera o no, se emitiera el acuerdo correspondiente.

Sin embargo, previo a realizar esto, se debe considerar que el partido político Morena, al momento de comparecer como tercero interesado, acompañó a su escrito de alegatos, en copia certificada, *el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por el que ratifica al representante de Morena ante el Instituto Nacional Electoral, para notificar a los Organismos Públicos Locales*

Electoral de la persona designada para registrar candidaturas en los estados donde se llevarán a cabo procesos electorales en 2018, documento que en su punto de acuerdo primero **ratifica** a Horacio Duarte Olivares, representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que cumpla con esta función.

Por tanto, con **plenitud de jurisdicción**, a fin conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible y reparar la irregularidad encontrada en el acuerdo impugnado, máxime que es factible sustituirse a la autoridad responsable, se estudió el documento descrito en el párrafo anterior, vinculado al oficio **REPMORENAINE-103/2018**, que ya obra dentro del expediente de la solicitud de registro.

Del estudio realizado, se concluye que, con ambos documentos, **se acreditan las facultades de la representante de Morena ante el Consejo General para presentar la solicitud de registro cuestionada**, toda vez que se encuentra completa **la cadena de delegación de facultades** hacia esta representante partidista, puesto que el Comité Ejecutivo Nacional —que es el órgano partidista titular de esta atribución—, se la confirió a su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien a su vez la delega a la representante de dicho Instituto político ante el *Consejo General* local.

De ahí a que nada práctico llevaría ordenar al *Consejo General* que requiriera al partido político para que subsanara esta deficiencia, si con los medios de prueba que existen en el expediente, ya se tiene demostrada la facultad cuestionada.

3.2.4. Quien solicitó el registro de la lista de diputaciones de representación proporcional del PES, sí está facultado para

ello. El actor también controvierte las facultades del representante partidario que compareció a nombre del *PES*, para presentar la solicitud de registro de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

El contenido del acuerdo **CGIEEG/177/2018**, por el cual el *Consejo General* registra la lista de diputaciones de representación proporcional del *PES*, se advierte en el considerando 12, que el 11 de abril el *PES* presentó, a través del Presidente del Comité Directivo (sic) y de su Representante Propietario ante el *Consejo General* de ese Instituto, solicitud de registro de la lista de candidatas y candidatos a diputaciones por el principio de representación proporcional, facultad que les fue reconocida con base en lo establecido en el artículo 33, fracción IX, de los Estatutos vigentes del *PES*; aunque también hace referencia la responsable que *el Secretario General de su Comité, se encuentra facultado para solicitar el registro de las listas de candidaturas*, afirmación que sale de contexto del supuesto que se analiza.

Para el estudio del agravio planteado, se realizó el análisis del fundamento invocado por la autoridad administrativa electoral local para justificar las facultades que le reconoció al Presidente del Comité Directivo Estatal y al Representante Propietario ante el *Consejo General*, ambos del *PES*, de cuyo examen se concluye que no resulta aplicable toda vez que esta disposición se encuentra *derogada*¹².

Sin embargo, en los estatutos del *PES*, sí existe regulación para ejercer la representación jurídica del partido a nivel estatal. Así se puede ver en el *artículo 93* de ese cuerpo normativo, que le

¹² De acuerdo con los estatutos del *PES* publicados en la página institucional del Instituto Nacional Electoral, validada al 15 de noviembre de 2017.

otorgan al presidente o presidenta del Comité Directivo Estatal o de la Ciudad de México la facultad de distribuir, entre los miembros, las atribuciones y deberes atendiendo a la naturaleza de los cargos que ocupan, remitiendo a las disposiciones que le son aplicables a los integrantes del Comité Directivo Nacional, es decir aquellas que se encuentran previstas en el artículo 31 de los mismos estatutos.

Entre estas facultades a que refiere el artículo 31 antes citado, se encuentra la contemplada en la fracción III, que prevé la facultad al Presidente y al Secretario General ejercer la representación jurídica del Partido ante el Instituto Nacional Electoral —o como en este caso ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato— y ante otras instancias en las que resulte necesaria la representación, misma que cuenta con facultades generales y aun las que requieran cláusula especial.

Con base en el dispositivo citado, se concluye que el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del *PES* sí tiene facultades para presentar la solicitud de registro de su lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, pues se debe atender a la correspondencia de facultades entre la presidencia y secretaría general del Comité Directivo Nacional del *PES* con la de esas mismas figuras a nivel estatal, según se ha advertido del contenido e interpretación sistemática de los artículos 31, fracción III y 93, ambos de los estatutos de dicho partido político.

En complemento a ello, la calidad de Mario Mejía Ladrón de Guevara, como Presidente del Comité Directivo Estatal y de Paulo Sergio Hernández Alonso, como Secretario General, ambos funcionarios del *PES*, se encuentra demostrada con el contenido de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, donde se puede leer

que estos dos funcionarios están registrados con el cargo que ostentan en el oficio de solicitud de registro.¹³

De esa consulta se recaba e inserta la imagen ilustrativa:

The screenshot shows a web browser window with the URL <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/organos-direccion/#!/encuentro-social>. The page features a navigation menu with options like 'Directorio de Personal', 'Transparencia', and 'Actores Políticos'. Below the menu is a table titled 'Comité Directivo Estatal' with the following data:

Nombre	Cargo	Inicio	Fin	Edad
C. Mario Mejía Ladrón De Guevara	Presidente	07/09 Y 23/10/2017	24/08 Y 14/10/2017	74
C. Paulo Sergio Hernández Alonso	Secretario General	07/09 Y 23/10/2017	24/08 Y 14/10/2017	74
C. Teodoro Camillo López	Secretario De Organización Y Estrategia Electoral	07/09 Y 23/10/2017	24/08 Y 14/10/2017	74
C. José Roberto Acevedo Ávila	Coordinador De Administración Y Finanzas	07/09 Y 23/10/2017	24/08 Y 14/10/2017	74
C. Gabriela Leo Lim Vásquez	Coordinadora Jurídica	07/09 Y 23/10/2017	24/08 Y 14/10/2017	74
C. Laura Graciela Pedraza Gutiérrez	Coordinadora De Comunicación Social Y Política	07/09 Y 23/10/2017	24/08 Y 14/10/2017	74
C. Luis Ernesto Zarco Rodríguez	Coordinador De Movimientos Sectoriales	07/09 Y 23/10/2017	24/08 Y 14/10/2017	74
C. Betsabé González Pérez	Directora De La Fundación De Desarrollo Humano Y Social	07/09 Y 23/10/2017	24/08 Y 14/10/2017	74
C. Sedrick Jonathan Cabrera Hernández	Director De La Fundación De Investigación, Capacitación Y Formación Política	07/09 Y 23/10/2017	24/08 Y 14/10/2017	74
C. Roberto Carlos Pacheco Navarro	Coordinador De La Unidad De Transparencia	07/09 Y 23/10/2017	24/08 Y 14/10/2017	74

Below the table, it says 'Órganos de Dirección: Encuentro Social 142 Kb.' and there are social media sharing icons for Facebook and Twitter, along with a print button.

Por las razones expresadas, es que los motivos de inconformidad expuestos por el representante del *PRD* no pueden ser atendidos, ya que se encuentra demostrado que quien solicitó el registro de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional del *PES*, sí tenía facultades para ello.

3.2.5. El impugnante carece de interés jurídico para controvertir el registro de candidaturas de la *Coalición*, argumentando violaciones al procedimiento de selección

¹³ Visible en la liga electrónica <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/organos-direccion/#!/encuentro-social>, que puede ser invoca por ser una atribución del Instituto Nacional Electoral a través de su Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos conforme a lo establecido en el artículo 55, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

establecido en el convenio de coalición respectivo. El representante del *PRD* se inconforma con el registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa de la *Coalición*, argumentando que se hizo violando las disposiciones del convenio de coalición.

Argumento que resulta **inoperante** toda vez que **carece de interés jurídico** para controvertir la posible violación a la normatividad que regula la *Coalición*, ya que sólo los ciudadanos miembros de los partidos políticos de la misma, y que contendieron en el proceso interno de selección de candidaturas, pueden intentar alguna acción tendente a reparar la violación que en su caso, hubiera cometido la autoridad.

Excepcionalmente, para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de candidaturas postuladas por otro, es únicamente por invocar que las candidaturas impugnadas no cumplen con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la constitución o ley electoral.¹⁴

Lo anterior, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato o candidata a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postula; esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrada para una candidatura a un cargo de elección popular.

¹⁴ Criterio que ha sido sostenido en la jurisprudencia 18/2004 cuyo rubro es: **REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.**

El supuesto de excepción citado no ocurre en la especie, pues el impugnante no alega cuestiones de inelegibilidad de las personas que se registraron en las candidaturas cuestionadas, más bien endereza su agravio a señalar que su designación no observó los procedimientos que se establecieron en el convenio de la *Coalición*.

Lo anterior no se ajusta a los extremos de la excepción referida, ya que en el caso se hacen alegaciones que se asemejan al hecho de que algún candidato no cumpla con ciertos requisitos estatutarios del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tendrían carácter específico y serían exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por el partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido, así como en sus estatutos correspondientes.

3.2.6. No existe la obligación de aportar constancias para demostrar que un partido político observó el procedimiento señalado en sus estatutos o en el convenio de coalición, para elegir a sus candidatos. Se duele también el inconforme de que la *Coalición* no aportó constancias de que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con el convenio de coalición.

Argumento que no es **atendible**, porque esta no es una obligación que deban satisfacer los partidos políticos o coaliciones, toda vez que el artículo 190 en su inciso e), de la *Ley electoral local*, sólo exige que haya una manifestación de que las personas a ocupar las candidaturas fueron electas conforme a sus estatutos, o como en el caso, conforme al convenio de coalición, sin que obligue a presentar constancia que demuestre su dicho.

Es así, que no se le puede imponer una carga no prevista en la ley a quien postula candidaturas, ni exigir a la autoridad

administrativa electoral que actúe más allá de lo que la Ley le confiere como atribución, pues hacerlo así significaría romper con el principio de legalidad al que están constreñidos quienes se ven involucrados en el procedimiento de postulación y registro de candidaturas, principalmente las autoridades electorales.

4. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Toda vez que han resultado parcialmente fundados los agravios vertidos por el actor y, con motivo de ello, se ha **revocado** el acuerdo **CGIEEG/172/2018**, no así los acuerdos **CGIEEG/161/2018**, **CGIEEG/176/2018** y **CGIEEG/177/2018** que fueron **confirmados**; lo procedente es dictar los lineamientos para el cumplimiento de la sentencia, especialmente respecto del acuerdo revocado.

En este orden de ideas, a fin de garantizar el derecho de audiencia al *PT*, y no privarle de su derecho a postular candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, y a su vez, respetar el derecho a ser votado de las ciudadanas y los ciudadanos que habían sido postulados en el acuerdo revocado, se ordena:

- El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, deberá requerir al *PT* para que presente su solicitud de registro de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, signada de manera autógrafa por representante partidario *con facultades*, otorgando al *PT* el término de 48 horas para su cumplimiento, contadas a partir de la notificación que se le haga.

- Una vez que se agote el término concedido, la autoridad administrativa electoral deberá analizar si el partido requerido dio cumplimiento a lo solicitado y emitirá el acuerdo correspondiente.

En ese sentido, quedan vinculados al presente proveído todos y cada uno de los órganos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que por razón de sus funciones deban desplegar actos tendentes al cumplimiento de la presente resolución.¹⁵

Consecuentemente, las autoridades administrativas electorales, deberán informar a este Órgano jurisdiccional cuando realicen los actos tendentes al cumplimiento de la presente ejecutoria, dentro de las **24 horas** siguientes a que lo efectúen, adjuntando copia certificada legible de las constancias que así lo acrediten y de la notificación respectiva.

Se apercibe a los órganos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, vinculados a la resolución, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el presente proveído, se impondrá a cada uno de sus integrantes, alguno de los medios de apremio que se contemplan en el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

¹⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es del siguiente tenor: EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO, consultable como S3ELJ 31/2002, a foja 107 de la Compilación 22 Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia.

5. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirman** los acuerdos **CGIEEG/161/2018**, **CGIEEG/176/2018** y **CGIEEG/177/2018** dictados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha 20 de abril, por las razones expuestas en los apartados **3.2.1.**, **3.2.3.** y **3.2.4.**, respectivamente, de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se **revoca** el acuerdo **CGIEEG/172/2018**, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha 20 de abril de 2018, por las razones expuestas en el apartado **3.2.2.** de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de cumplimiento a la presente resolución en la forma y términos señalados en el apartado **4.**

Notifíquese.

Igualmente **publíquese** la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, **Magistrada Electoral María Dolores López Loza**, **Magistrados Electorales Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.